BOGOTA, 31 DE JULIO DE 2018

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA

INSPECTOR DE FOTODETECCIONES

E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Cordial saludo:

 Alejandra María Martinez Garrido identificado(a) con Cédula se ciudadanía No. 52698310 de Bogotá. en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el articulo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la **obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad a la fotomulta número 25126001000019354486 por haber pasado más de 4 meses luego de la ocurrencia de dicha infracción (inexplicablemente cargada a mi nombre) sin haber sido debidamente notificada dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.

3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del(los) informe(s) de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, **firmará por él un testigo.** Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del **formulario de comparendo único nacional**, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del **testigo** que lo haya suscrito por éste

4) Solicito por favor copia de la(s) guía(s) de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

5) Solicito por favor copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho(s) comparendo(s) en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito.

6) Solicito por favor me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.

7) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el **nombre y número de placa del agente que lo realiza.**

8) Solicito por favor copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de COLOMBIA) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de fotodetección que detectó el (los) supuesto(s) exceso(s) de velocidad está a punto y realiza una medición correcta.

9) Solicito por favor copia fotográfica o de video de la señal de transito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la(s) cámara(s) de fotodetección estaba(n) señalizada(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.

10) Solicito por favor copia de la resolución 1121 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

11) Solicito por favor me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de fotodetección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Articulo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Transito.

Hay que tener en cuenta que ya ha habido destituciones de alcaldes municipales por instalar cámaras de fotomulta en vías nacionales.

Por: RCN La Radio. 02 de Junio del 2014

La Procuraduría Provincial de Armenia destituyó en primera instancia e inhabilito para ejercer cargos públicos por doce años, al alcalde del municipio de Calarcá Juan Carlos Giraldo Romero.

…

El alcalde de Calarcá ya había sido suspendido de su cargo por la **instalación de dos cámaras para fotomulta,** en los sectores de Chagualá y la Bella, **vías nacionales, sin haber solicitado los respectivos permisos a las autoridades viales del país.**

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Jamás he recibido información alguna de la supuesta infracción que se me endilga por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme. En ningún momento ha llegado a mis manos carta o comunicación alguna de la supuesta infracción de la que se me acusa. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que no se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracción se me acusaba y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo además de esto bajo mi número de identificación nacional (cedula) se puede verificar que no tengo licencia de conducción en razón de que no se hacerlo (yo) no se manejar un vehículo, por lo tanto no podría haber estado en el lugar y hora donde supuestamente realice la infracción. Porque repito yo no sé manejar.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

ARTÍCULO 72. FALTA O **IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES** Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación**, ni producirá efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. [Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39180#1). Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de transito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo dice:

 Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, **plena identificación**, libre circulación, educación y descentralización.

Lo anterior significa que si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no hayan pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

**ARTICULO 3º.** **DERECHO DE DEFENSA**. En toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** se **garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa,** de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Transito en su artículo 161:

**ARTÍCULO  161. CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. **El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.**

El hecho de no haber sido notificada en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*.(subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013dejo claro que “la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto”. También dice:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los **comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los *tres días hábiles siguientes* la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales**.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas. (Subrayas fuera del texto original)

La **presunción de inocencia** en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de **derecho fundamental,** por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probadi) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La **presunción de culpa** basada en fotodetecciones **deja dudas** y **toda duda debe resolverse a favor del indiciado** (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado. Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los **términos para resolver**, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; **constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION BOGOTA, CARRERA 104 77B 05 CORREO ELECTRONICO alemaria3@gmail.com TELEFONO 3143493182/3015514423

Cordialmente,

Alejandra Maria Martinez Garrido

CC (Nit) 52698310 de Bogota